



Resolución Directoral Regional

Nº 0291 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, **08 MAR. 2019**

VISTO: el recurso de apelación con registro Nº 2090671 de fecha 21 de setiembre de 2018, interpuesto por **MIGUEL CARBAJAL LOPE**, identificado con DNI Nº 01315801, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, en un total de cuarenta y cinco (45) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76º establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el inciso 1.1 del artículo 1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano".

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines".

Que, conforme lo señala el artículo 218º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *"el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Viene al despacho de Asesoría Jurídica el Oficio Nº 0671-2018-GRSM-DRSM-UGEL-D/OP de fecha 17 de setiembre de 2018, con el cual, la directora de la UGEL de El Dorado, remite el recurso de apelación interpuesto



Resolución Directoral Regional

N° 029/ -2019-GRSM-DRE

por **MIGUEL CARBAJAL LOPE**, contra la Resolución Ficta Denegatoria por haber operado el Silencio Administrativo Negativo a los expedientes N° 005914 Y N° 005915 de fecha 13 de julio de 2018; por lo que, procede evaluar el fondo de la materia, solicitando:

A. CARTA DE RECLAMO N° 100154-2018, Expediente N° 005914:

- 
1. Pago de Bonificación Personal, equivalente a 2% de su remuneración total, no pagadas desde el 1 de abril de 2008 hasta la actualidad.
 2. Reconocimiento y el pago de la Bonificación por 2 Quinquenios equivalente al 5% de su Remuneración Total, por cada quinquenio, no pagadas desde el 1 de abril de 2008 hasta la actualidad.
 3. Pago del Beneficio Adicional por Vacaciones, equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, no pagadas desde el 1 de abril de 2008 hasta la actualidad.
 4. Pago de la Bonificación por Zonal Rural, equivalente al 25% de su remuneración total, debiendo pagarle desde el 1 de abril de 2008 hasta la actualidad.
 5. Pago de los incrementos colaterales otorgadas por los Decretos de Urgencias N° 090-96, 073, 97, 011-99, más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación hasta la actualidad.
- 

B. CARTA DE RECLAMO N° 200150-2018, Expediente N° 005915:

1. Pago de la Remuneración Total Permanente, por fiestas patrias, navidad y por escolaridad, no pagadas desde el 1 de abril de 2008 hasta la actualidad.
2. Pago del Reintegro por la Bonificación de Refrigerio y Movilidad, equivalente a S/. 5.00 diarios, debiendo pagarle desde el 1 de abril de 2008 hasta la actualidad.
3. Pago de la Remuneración Principal en conformidad al Art. 6 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debiendo pagarle desde el 1 de abril de 2008 hasta la actualidad.
4. Pago de la Bonificación por Costo de Vida, en conformidad al inc. a) del Art. 1 del Decreto Supremo N° 264-90-EF, segundo párrafo del Art. 9° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, debiendo pagarle desde el 1 de abril de 2008 hasta la actualidad.
5. Pago de Asignación Especial otorgado por el Art. 1° del Decreto Supremo N° 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA, no pagadas desde el 1 de abril de 2009 hasta la actualidad.



Resolución Directoral Regional

Nº 0291 -2019-GRSM-DRE

- 
6. Pago de Bonificación por Zona Diferenciada, equivalente al 20% de su remuneración Total permanente no pagadas desde el 1 de abril de 2008 hasta la actualidad; por prestar servicios en las siguientes zonas:
 - a) Zona de selva, equivalente a 10% de su remuneración total permanente.
 - b) Zona menor desarrollo relativo, equivalente a 10 % de su remuneración total permanente.
 7. Pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencias Nº 090-96; 073-97; 011-99; más los intereses legales devengados por la omisión del pago a cada bonificación.

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo, coligiendo lo siguiente:

Con respecto a la **CARTA DE RECLAMO Nº 100154-2018, Expediente Nº 005914:**

- 
1. El pago de la Bonificación Personal, equivalente al 2% que se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se computa sobre la remuneración básica por año, no obstante, es necesario precisar que al haber entrado en vigencia la Ley Nº 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial queda eliminada y al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial que establece nueva política remunerativa, deroga las leyes anteriores del profesorado; por lo tanto, no le corresponde.
 2. Sobre la bonificación por quinquenios equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio cumplido, estaban amparadas por el Art. 51° del Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa; sin embargo, al promulgarse la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, estas no contemplan los quinquenios como lo señala el mencionado Decreto Legislativo, sino, más bien con las leyes magisteriales se establecieron asignar bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años; posteriormente, se modificó con la Ley Nº 29062, al señalar el pago de una (01) remuneración al cumplir 20 años la mujer y 25 el varón y dos (02) remuneraciones al cumplir 25 años la mujer y 30 el varón; en la actualidad al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 134° del reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED donde señala, que tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir



Resolución Directoral Regional

Nº 0291 -2019-GRSM-DRE

treinta (30) años de servicios. Tras la entrada en vigencia de la Ley Nº 29062 – Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, esta bonificación ha sido eliminada.

- 
3. Sobre el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones equivalente a una remuneración básica, estaban amparadas por el Art. 218º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED Reglamento de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, a la entrada en vigencia de la Ley Nº 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial estaba contemplado en el en el Art. 95º y en la actualidad al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el Art. 146º del reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 004-2013-ED. Así mismo en el Art. 66º del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones.
 4. Sobre la bonificación por zona rural, estaba amparada en la Ley Nº 25951 donde establece la bonificación para los profesores que prestan servicios en zonas rurales y de frontera, estableciendo en su disposición transitoria por servicio efectivo en zonas rurales y de frontera el monto de S/. 45.00 Nuevos Soles, mediante Decreto Supremo Nº 011-93-ED se aprueba su reglamento y la asignación es por el mismo monto que fue otorgada a partir de marzo de 1993, tras la entrada en vigencia de la Ley Nº 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, queda eliminada, siendo reemplazada por la llamada asignación por trabajo en institución educativa unidocente (30%) o multigrado o polidocente (10%) en ámbito rural o de frontera, a su vez, es reemplazada al entrar en vigencia la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial donde al implementarse el segundo tramo, mediante Decreto Supremo Nº 014-2014-EF Establecen vigencia, características, criterios y montos de las asignaciones por tipo y ubicación de instituciones educativas, en cuyo artículo 3º establece los montos de las asignaciones por estar ubicada en zona rural teniendo en cuenta el grado de ruralidad 1, 2 y 3, siempre y cuando el profesor se desempeñe en forma efectiva en las instituciones.
 5. Del pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decreto de Urgencia 090-96; 073-97; 011-99; se encuentran determinadas en las boletas de pago del recurrente, que dichos beneficios lo ha percibido; sin embargo, pese a su carácter mensual y permanente, no es remunerativa, pues no es base de cálculo para reajuste de bonificaciones que establece la Ley Nº 25212 y el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.

En razón a la **CARTA DE RECLAMO Nº 200150-2018, Expediente Nº 005915:**

1. El pago de la remuneración total permanente por navidad, fiestas patrias y escolaridad, se encontraban amparadas por el primer párrafo del Art. 52º de la



Resolución Directoral Regional

Nº 0291 -2019-GRSM-DRE

Ley Nº 24029 Ley del Profesorado (modificada por el art. 1º de la Ley Nº 25212), bonificaciones que han sido eliminadas con la Ley Nº 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial. Actualmente los montos, características y condiciones para el otorgamiento de estos aguinaldos y escolaridad, son establecidos de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público que se reglamenta anualmente mediante Decretos Supremos, también lo señala el Art. 132º y 133º del Decreto Supremo Nº 004-2013-ED Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial Ley Nº 29944.



2. En cuanto al pago del reintegro por la bonificación de refrigerio y movilidad, equivalente a S/. 5.00 diario, tenemos que durante la vigencia del Decreto Supremo Nº 264-90-EF, se fijó el pago de la bonificación en la suma de S/.5.00 mensuales, la cual ha sido examinada, generando precedente en la CASACIÓN Nº 5497-2015 SAN MARTÍN que declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín; queda eliminada al entrar en vigencia la Ley Nº 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.



3. La Remuneración Principal, tal como lo señala el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM, está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, los cuales se encuentran determinadas en cada boleta de pago del recurrente, queda eliminada al entrar en vigencia la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial.
4. Pago por Costo de Vida de conformidad al inc. a) del Art. 1 del Decreto Supremo Nº 264-90-EF, referente al artículo del citado decreto se trata de medidas complementarias que regulaban transitoriamente la liquidación de planillas, el pago de movilidad, así como otras acciones de personal de los organismos de Gobierno Central y otras entidades; en tanto se reestructuraba el Sistema Único de Remuneración y Pensiones del Sector Público. Con respecto al segundo párrafo del Art. 9º del Decreto Supremo Nº 154-91-EF, este Decreto estableció estas disposiciones en tanto culminaban el Proceso de Homologación de la Carrera Pública y el Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Que teniendo en cuenta lo mencionado se encuentran determinadas en cada boleta de pago de la recurrente que ha percibido como "TPH" (Transitoria por Homologación) hasta la promulgación de la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial que deja sin efecto todas las leyes del magisterio anteriores, es decir quedo eliminada; por lo tanto, no le corresponde.
5. El Pago de Asignación Especial otorgado por el Art. 1º del Decreto Supremo Nº 276-91-EF, correspondiente a la categoría STA (Servidor Técnico Administrativo), se refiere a los funcionarios y administrativos en servicio (...); el



Resolución Directoral Regional Nº 0291 -2019-GRSM-DRE

recurrente durante dicho periodo se encontraba bajo los alcances de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado y a partir del 26 de noviembre del 2012 bajo los alcances de la Ley Nº 29944 Ley de la Reforma Magisterial; por lo tanto, no le corresponde.

6. El pago de la bonificación por zonas diferenciadas (zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia) equivalente al 10% de la remuneración permanente hasta un máximo del 30%, amparadas en el Art. 211º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED Reglamento de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, cuyas normas complementarias para el adecuado otorgamiento fueron aprobadas por Resolución Ministerial Nº 761-91-ED, norma que fue derogado por el Decreto Supremo Nº 011-93-ED en relación al pago por zona rural o de frontera.
7. El pago de los incrementos colaterales otorgados por los Decretos de Urgencia Nº 090-96; 073-97; 011-99, está relacionado con el punto 5) del Expediente Nº 005914



Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos, esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **Teoría de los Hechos Cumplidos**, consagrada en el artículo 103º de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal.



Es necesario precisar que en nuestra legislación se encuentra en el Art. 125.2 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes, que suscribe que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, como se evidencia en el presente caso al ser desglosado ítem tras ítem diferente petición, diferente legislación, subsidiarios o alternativos

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **MIGUEL CARBAJAL LOPE** identificado con DNI Nº 01315801, contra la Resolución



Resolución Directoral Regional

Nº 0291 -2019-GRSM-DRE

Denegatoria Ficta, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el artículo 3º numeral 4, artículo 6º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 73º y 74º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 011-2012-ED, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR
INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **MIGUEL CARBAJAL LOPE**, contra Resolución Denegatoria Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre bonificaciones magisteriales,

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR
AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226 del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo, con las formalidades exigidas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

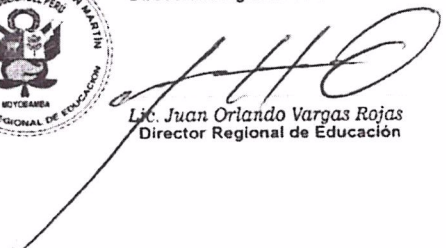
Regístrese, comuníquese y cúmplase



JOVR/DRESM
JCTD/AJ
ICC
28022019



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

